

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Trece (13) de Febrero de 2024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR
De: ISABEL SÁNCHEZ LEÓN
Contra: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA
Rad: 253073103002-2023-00053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2024, subsanado la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se solicita la aclaración del auto del 28 de junio de 2023 con el que se terminó anticipadamente el proceso, por haberse comprobado la calidad de imprescriptible en el inmueble pretendido en pertenencia.

La providencia de la que se solicita la aclaración, no es de la que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues en su redacción se utilizaron términos y conceptos legales y jurisprudenciales claros y concretos, que solo tienen un significado y entendimiento.

La motivación de la aclaración presenta inconformidades con la decisión; al considerar que no se acudió al examen integral de las pruebas necesarias para adoptar la decisión, echándose de menos el estudio y consideraciones de documentos concretos, que en el sentir del memorialista debían soportar la decisión.

En la solicitud de aclaración no se identifica ni cita término ni concepto alguno que ofrezca duda, simplemente se manifiesta la inconformidad con la decisión adoptada, por considerarse que el bien en realidad no es de la clase de los imprescriptibles, debido a diferentes razones que se mencionan en el memorial.

Por lo anterior, las inconformidades del señor apoderado de los demandantes, no se tipifican en el supuesto de la norma del Art. 285 del C.G.P.; razón que conlleva a la denegación de la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **PERTENENCIA**
N° 253073103002-2014-00290-00
Demandante: **SURTIMAYORISTA S. A.**
Demandado: **LUÍS HERMINIO MOLINA CIFUENTES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

*Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente por la parte actora, la providencia proferida el 8 de Agosto de 2.022 dentro del proceso de **PERTENENCIA** de la referencia, y mediante la cual declaró la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**.*

*De conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 324 del C. G. P. remítase de manera virtual copia digital de todo el Proceso, ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.*

*Conforme lo estipula inciso 1° del Art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del Art. 110 *Ibidem*, se ordena que por secretaría se corra traslado del Escrito de Sustentación de la Apelación a la parte contraria y vencido este, remítase la copia digital del expediente ante el Honorable Tribunal.*

*Se requiere a las partes y apoderados, para que se sirvan dar **estricto cumplimiento** a lo estipulado en el inciso 1° del Art.3 de Ley 2213 de 2.022.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
De: EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTÍN
Contra: OMAR EMILIO GARCÍA VILLAMIZAR y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2017 00118 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, María Victoria Quijano Vargas, apoderada de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, presentó solicitud de nulidad contra el auto de marzo 15 de 2023, al respecto se pone de presente que:

- Fundamenta su solicitud la citada apoderada en violación de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, por la indebida aplicación del Decreto 806 de 2020, al no ser notificado personalmente el auto admisorio de la demanda de reconvencción, ni suministrar un ejemplar de la demanda, ni sus anexos y pretermitir la etapa para la contestación de la demanda.

Dicha solicitud de nulidad se rechazará de plano, acorde lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., dado que no se funda en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Si bien es cierto que hace alusión a la indebida notificación, no es a la del auto de marzo 25 de 2023, sino a la del auto admisorio en reconvencción.

Frente a la notificación del auto de diciembre 15 de 2020, basta con indicar que esta se surtió en legal forma por estado. Si se hubiera presentado la alegada indebida notificación, esta hubiera quedado saneada conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., ya que, en el correo electrónico de enero 11 de 2022, hizo a alusión a dicha providencia, y en dicha oportunidad guardo silencio, no habiendo alegado la nulidad oportunamente.

María Victoria Quijano Vargas <mariaquijano@yahoo.com>
Mar 11/01/2022 4:12 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Guadalupe - Girardot <j02ctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aranza_1995@hotmail.es <aranza_1995@hotmail.es>; mariaquijano@yahoo.com <mariaquijano@yahoo.com>
Señor
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDDOT
j02ctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: ACCIÓN REIVINDICATORIA con DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: OMAR EMILIO GARCÍA VILLAMIZAR y sociedad INMOBILIARIA Y
CONSTRUCTORA LANTANA S.A.
DEMANDADO: EDISON DAVID GONZALEZ MARTIN y demás HEREDEROS Y/O
CAUSAHABIENTES
NUMERO: 25307310300220170011800
MARIA VICTORIA QUIJANO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.463.715
de Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional N° 38.430 del Consejo Superior de la
Judicatura, apoderada reconocida de la parte demandante, me permito dejar constancia de lo
siguiente:

1º. El 15 de diciembre del 2020 mediante auto, referencia proceso VERBAL DE
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de EDILSON DAVID GONZÁLEZ MARTIN contra
SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LANTANA S.A. y otros, radicación No. 25307
31 03 002 2017 000118 00, su Despacho admite el proceso verbal de pertenencia por
prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en reconvencción de mayor cuantía, en la
que reconoce la calidad de demandante a EDISON DAVID GONZALEZ MARTIN y en la
calidad de demandados a OMAR EMILIO GARCÍA VILLAMIZAR, sociedad INMOBILIARIA Y
CONSTRUCTORA LANTANA S.A. y a HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO
GONZALEZ DELGADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho
a usucapir.

Además, la parte tenía conocimiento de la providencia que se duele no le fue notificada en legal forma (auto de diciembre 15 de 2020), teniéndose de esta manera que aun cuando hubiera existido un vicio, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad (Num. 4 art. 136 del C.G.P.).

Vale la pena poner de presente que el auto de diciembre 15 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, debía ser notificado por estado como se indicó en dicha providencia, y acorde lo contemplado en el inciso final del artículo 371 del C.G.P. En efecto la notificación se surtió en estado, en el microsítio del Juzgado, donde adicional reposa la providencia, por lo que la parte demandada en reconvención contaba con tres días para solicitar a la secretaría que se suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, lo cual debía hacerse a través de los medios tecnológicos (art. 3 del Decreto 806 de 2020). Al respecto la Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su

¹ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma².

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación³.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁴. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente⁵.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta⁶.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas

² Sentencia T-213 de 2008.

³ Sentencia C-083 de 1995.

⁴ Sentencia T-630 de 1997.

⁵ Sentencia C-258 de 2013.

⁶ Sentencia C-1194 de 2008.

jurídicamente⁷. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa⁸. “

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC9438 de 2021, ha precisado que no se requiere el envío de correo electrónico para formalizar la notificación por estado:

“Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.

‘Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)». (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).”

Finalmente, se precisa que el auto de marzo 15 de 2023, se notificó en legal forma por estado, realizando la publicación en la web y se hipervinculó la decisión emitida en el micrositio del Juzgado. De esta manera se reitera se rechazará plano la solicitud de nulidad, dado que las causales alegadas de derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa, no se encuentran contempladas como causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., y el inciso final del artículo 135 ibídem, establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta a las determinadas en el capítulo de nulidades procesales. El órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la STC3939

⁷ Sentencia T-1231 de 2008

⁸ Sentencia T-213 de 2008.

de 2023, a precisado que en lo atinente a nulidades predomina el principio de taxatividad:

“Por último, frente los reparos de la impugnación concerniente a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, se precisa que en el presente asunto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Conocido como es que en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», enumerando a reglón seguido los motivos con esa entidad.

De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador.

Esta Sala tiene ampliamente decantado que:


(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado. (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021).”

- Por otra parte, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Si bien es cierto que la abogada formula solicitud de nulidad contra el auto de marzo 15 de 2023, lo cierto es que contra dicha providencia procedía el recurso de reposición. No obstante, lo anterior, no se puede dar aplicación a la citada norma, de tramitar la impugnación a través del referido mecanismo, en tanto la petición fue presentada fuera del término con el que se contaba para presentar el recurso de reposición, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por María Victoria Quijano Vargas apoderada de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO QUE CORRIGE ERROR POR OMISIÓN EN LA SENTENCIA

Ref.: DIVISORIO 253073103002-2019-00045

De: MARTHA SOFÍA TAVERA CASTILLO

Contra: GILBERTO TAVERA CASTILLO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el error que por omisión se cometió en la parte resolutive de la sentencia que aprobó la partición el 3 de febrero de 2023.

Desde ahora ha de aclararse que el error al invertir los primeros números de la matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de la división; ya fue corregido por auto del 28 de febrero de 2023, razón por la que no será atendida dicha corrección solicitada en el memorial que antecede.

En el numeral segundo se omitió la tradición completa en la HIJUELA PARA CRISTIAN ANDRES TAVERA AGUILAR C. C. No. 80.725.850 Y MARIA CRISTINA TAVERA AGUILAR C. Extranjería No. 1707889406 de Ecuador PORCENTAJE ADJUDICADO 17.142%, correspondiendo a dicha tradición completa, la siguiente:

"Adquirieron cada uno, un derecho en común y proindiviso del 3.571%, que les fuera adjudicado de acuerdo con la anotación 010 del folio inmobiliario 307-19343, en la sucesión de JOSÉ ANTONIO TAVERA CASTILLO, de acuerdo con la escritura pública 1267 del 23 de septiembre de 2014 de la Notaría Décima de Bogotá.

CRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, de acuerdo con la anotación 006 del folio inmobiliario 307-19343, mediante escritura pública 2796 del 7 de octubre de 2014 de la Notaría 19 de Bogotá, adquirió por compra y venta con BEATRIZ CASTILLO DE TAVERA un derecho equivalente al 10%".

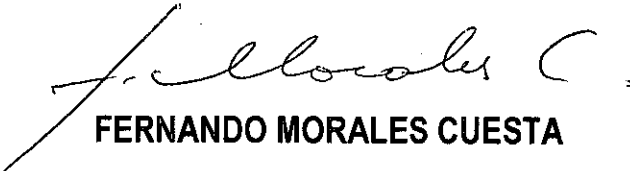
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Corregir el error que por omisión se cometió al no incluirse la tradición completa en la HIJUELA PARA CRISTIAN ANDRES TAVERA AGUILAR C. C. No. 80.725.850 Y MARIA CRISTINA TAVERA AGUILAR C. Extranjería No. 1707889406 de Ecuador PORCENTAJE ADJUDICADO 17.142%, correspondiendo a dicha tradición completa, la siguiente: "Adquirieron cada uno, un derecho en común y proindiviso del 3.571%, que les fuera adjudicado de acuerdo con la anotación 010 del folio inmobiliario 307-19343, en la sucesión de JOSÉ ANTONIO TAVERA CASTILLO, de acuerdo con la escritura pública 1267 del 23 de septiembre de 2014 de la Notaría Décima de Bogotá. CRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, de acuerdo con la anotación 006 del folio inmobiliario 307-19343, mediante escritura pública 2796 del 7 de octubre de 2014 de la Notaría 19 de Bogotá, adquirió por compra y venta con BEATRIZ CASTILLO DE TAVERA un derecho equivalente al 10%".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto de la liquidación del crédito y solicitud de emitir nueva comisión, presentada por la abogada Lorena Rangel Arteaga, de no ser porque le fue revocado el poder mediante escrito allegado en septiembre 25 de 2019.

En lo que toca a la renuncia presentada por el abogado Julián Felipe Trujillo Guzmán, no se acepta en tanto la comunicación enviada a su poderdante (inc. 4 del art. 76 del C.G.P.) no fue remitida a la dirección indicada en la demanda, o la registrada por la sociedad demandante.

Razón social: SEMILLAS VALLE S.A. EN REORGANIZACIÓN
Nit.: 890306231-9
Domicilio principal: Yumbo

CERTIFICA:
Matrícula No.: 7347-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de agosto de 1971
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

CERTIFICA:
Dirección del domicilio principal: KR 34 # 14 - 156 ACOPI
YUMBO -
Municipio: Yumbo -
Valle -
Correo electrónico: carlosmatiz@semillasvalle.com
Teléfono comercial 1:
6668139
Teléfono comercial 2: No
Teléfono comercial 3:
3102033186

Dirección para notificación judicial: KR 34 # 14 - 156 ACOPI
YUMBO -
Municipio: Yumbo -
Valle -
Correo electrónico de notificación: carlosmatiz@semillasvalle.com

Mi mandante la sociedad SEMILLAS VALLE SA, en la Carrera 34 No. 14-156 Municipio de Yumbo - Valle, correo electrónico: carterasv@semillasvalle.com

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner de presente que la abogada Lorena Rangel Arteaga, no tiene poder para actuar en el presente asunto.


SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho Julián

Felipe Trujillo Guzmán, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 03, devuelto sin diligenciar.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes el oficio con radicado 008S2022910148 allegado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ